

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/115/2013.

**ACTOR:** JUAN ELIEL INOCENTE  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
ALEJANDRO MARTÍNEZ  
RAMÍREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/115/2013**, promovido por **Juan Eliel Inocente Hernández**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la designación de Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**a) Inicio de proceso electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Oaxaca, para renovar a los integrantes del Congreso y de los cabildos municipales, sujetos al régimen de partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**b) Aprobación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sobre la posibilidad de postular candidatos comunes, en alianza o coalición.** El veinte de octubre de dos mil doce, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, aprobó la posibilidad de concurrir al proceso electoral local 2012-2013, postulando candidatos comunes, en alianza o coalición, con otros partidos políticos locales o nacionales para participar en las elecciones en que se habrán de renovar, el Congreso local y los ayuntamientos del estado de Oaxaca, asimismo, se irrogaron facultades al presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en la entidad federativa de Oaxaca, a efecto de suscribir el convenio respectivo.

**c) Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre las bases para participar en coalición.** El nueve de enero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/003/2013, determinó ratificar las bases de participación en el proceso electoral 2012-2013 en coalición con uno o más partidos políticos, aprobadas previamente por el Consejo del instituto político de referencia, correspondiente, en lo que interesa, al Estado de Oaxaca.

**d) Comunicación sobre acuerdos de convenios de coalición.** El once de febrero de dos mil trece, el Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia, los acuerdos de convenios de coalición entre en Partido acción Nacional, el Partido de la Revolución democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidatos al cargo de ediles y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, en la totalidad de los municipios y distritos electorales locales del Estado.

**e) Ratificación para celebrar convenio de coalición.** El quince de febrero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la decisión del Consejo estatal de dicho instituto político en Oaxaca, de celebrar convenio de coalición total en el Estado.

**f) Registro de convenio de coalición.** El dieciséis de febrero del año en curso, se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el cual se hizo patente la voluntad de los institutos políticos firmantes, de postular candidatos por la coalición como planillas únicas de candidatos a presidentes municipales en la totalidad de los municipios del Estado, por el sistema de partidos políticos, así como síndicos y regidores, y en las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En el citado convenio de coalición se estableció como método de selección de candidatos para el Partido Acción Nacional, el extraordinario de designación directa.

**g) Providencias sobre la procedencia del método extraordinario de designación directa.** El ocho de marzo de dos mil trece, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio identificado con la clave SG/139/2013, emitió providencia a fin de señalar la

procedencia del método extraordinario de designación directa respecto la fórmula de candidatos a diputados locales en el distrito electoral XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, en el Estado de Oaxaca.

**h) Ratificación de providencias.** El veinte de marzo siguiente, mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/034/2013, el Comité Ejecutivo Nacional, ratificó las providencias tomadas por su presidente mediante el oficio SG/139/2013.

**i) Invitación al proceso de designación directa.** El quince de marzo de dos mil trece, se emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca.

**j) Registro en el proceso de designación directa.** El dieciocho de marzo siguiente, Juan Eliel Inocente Hernández, se registró en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, en el Estado.

**k) Designación de candidato.** El seis de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo nacional, previo dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos del propio Comité, designó a Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XX del Estado.

**II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** El once y dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y ante la oficialía de partes de la

Sala Regional Xalapa respectivamente, escrito mediante el cual Juan Eliel Inocente Hernández, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado seis de mayo de dos mil trece, de Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Mixe, Oaxaca.

**III. Remisión de la demanda por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.**

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala Regional Xalapa, el dieciséis de mayo siguiente, suscrito por el presidente del citado comité, remitió la demanda, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, constancias de trámite del presente medio de impugnación, así como diversa documentación vinculada con el juicio que se resuelve.

**IV. Reencauzamiento a juicio local.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de la presente anualidad, la sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el medio impugnativo a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**V. Recepción y radicación del juicio ciudadano en este tribunal.** Mediante oficio SG-JAX-611/2013, recibido a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticinco de mayo de dos mil trece, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional en cita, se integró, radicó y registró el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC/115/2013**

En el acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó turnar los autos al

magistrado instructor Tito Ramírez González, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

**a. Admisión del juicio ciudadano JDC/115/2013.** En proveído de veintiséis de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el referido expediente; así mismo, al advertir del informe circunstanciado de la autoridad responsable que no se remitió copia certificada **del acta de sesión extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil trece, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó requerir a la autoridad responsable para que dentro de un plazo de doce horas remitiera a este tribunal dicha documental.**

**b. Cumplimiento al requerimiento.** En acuerdo de veintiocho de mayo último, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de veintiséis de mayo de dos mil trece.

**c. Segundo requerimiento.** En proveído de veintiocho de mayo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de tres horas remitiera vía fax y posteriormente presente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la hoja de vida de registro electrónico correspondiente al ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, lo anterior, para contar con mayores elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto

**d. Cumplimiento al segundo requerimiento y cierre de instrucción.** En la misma fecha, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el párrafo anterior y se declaró cerrada la instrucción.

**e. Turno a magistrado.** En auto de fecha veintiocho de mayo último, el magistrado instructor determinó turnar los autos

a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**f. Turno de autos.** Por acuerdo de misma fecha, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**g. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, la magistrada presidente señaló las **veintitrés horas de la fecha en que se actúa**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de Votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe considerarse procedente no

sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es el Comité Directivo Estatal en Oaxaca y Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, el acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus Derechos Político Electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Juan Eliel Inocente Hernández, por su propio derecho y

ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional, para contender como candidato a diputado local local por el principio de mayoría relativa en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida en sesión extraordinaria el seis de mayo de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se designó al ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito de referencia, para el proceso electoral 2013 y que, a su juicio, viola su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que dicha designación carece de fundamentación y motivación, lo cual le irroga diversos agravios.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** La autoridad responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia que no ha sido agotada la instancia partidaria de justicia, esgrimiendo lo siguiente:

“El presente medio de impugnación, resulta improcedente en términos del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el demandante no agotó los medios de defensa intrapartidarios de que disponía para combatir los actos impugnados. Específicamente no agotó previamente el juicio de inconformidad a que se refieren los artículos 133 y 137 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional...  
En consecuencia es improcedente la vía per saltum dado que el impugnante tuvo la oportunidad de presentar juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional...”

En ese sentido, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio ciudadano como se explica a continuación.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que, mediante acuerdo de sala de veintitrés de mayo de dos mil trece, los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron los autos del expediente SX-JDC-329/2013, donde acordaron reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, hecho valer por Elías Cruz Pacheco, a efecto de que fuera este tribunal el que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

Así pues, si bien es cierto en el juicio de origen que fue promovido ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha autoridad jurisdiccional determinó que en efecto no se encontraba colmada la definitividad del medio, y por tanto, determinó reencauzarlo a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

También lo es, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, cuando se cumpla el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 105, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, del análisis integral de la normativa interna del Partido Acción Nacional, se advierte que no existe medio de defensa alguno que sea apto y eficaz para combatir los actos atribuidos directamente al Comité Directivo Estatal, respecto a los procesos de selección de candidatos.

Ello, porque en términos de lo establecido en el numeral 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, el recurso de

revocación procede en contra de las amonestaciones a los miembros activos y contra la privación del cargo interno de elección del citado partido político.

Por otra parte, conforme a los artículos 36 BIS, apartado A, inciso k), y 36 TER, base H, en relación con el 111 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es procedente la queja para controvertir las presuntas violaciones cometidas por los precandidatos a los estatutos generales, reglamentos y demás normas del partido, durante el proceso interno de selección de candidatos.

A su vez, el artículo 133, del propio reglamento, prevé el juicio de inconformidad, competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, y que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de las atribuciones delegadas por la propia Comisión.

En tanto que el diverso 141, del citado ordenamiento, establece el recurso de reconsideración, como medio para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo anterior, mismo que es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese mismo orden, el artículo 147, regula el juicio de revisión, mismo que procederá contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad o a los recursos de reconsideración.

Finalmente, el Reglamento de Miembros de Acción

Nacional, en sus artículos 48 y 49 prevé la instancia de defensa que tienen los militantes cuando consideren que se han violado sus derechos, en especial, los establecidos en el artículo 10 de los estatutos del partido político, de la cual conocerá la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, **cuyas resoluciones no tienen efectos vinculatorios, sino que únicamente emite recomendaciones a los órganos partidistas para que sus decisiones se apeguen a la normatividad interna.**

Si bien de lo anterior se advierte que la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé el juicio de inconformidad para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que en el asunto en análisis, el actor impugnó actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tampoco pasa inadvertido que contra el referido acto, conforme al Reglamento de Miembros de Acción Nacional el actor en el presente asunto podría ocurrir ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos del Militante, a efecto de que atienda la presunta violación a sus derechos establecidos en el artículo 10 de los estatutos del propio instituto político; no obstante, en consideración de este órgano colegiado dicho medio intrapartidista no resulta apto y suficiente para las pretensiones del inconforme dado que la resolución que al efecto se emita únicamente tiene el carácter de una recomendación no vinculante.

Por tanto, es factible concluir que no es posible la remisión del asunto a las instancias intrapartidistas, ya que no existe un medio interno idóneo y eficaz para controvertir los

actos impugnados.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

**b) Legitimación.** En relación a la personalidad de Juan Eliel Inocente Hernández, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

**c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**d) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el seis de mayo de dos mil trece, mismo que fue notificado por estrados a todos los interesados el diez de mayo del presente año, y el juicio ciudadano fue presentado el once de mayo siguiente.

En esas circunstancias, si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada hasta la publicación de los puntos resolutivos en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Responsable el diez de mayo, y la demanda respectiva fue presentada el once de mayo del presente año, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

Lo anterior, porque el presente asunto está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

**e) Interés Jurídico.** En efecto, el actora promueve un medio de defensa a fin de controvertir la designación de candidatos para la contienda comicial para el proceso electoral del año en curso, mediante la cual fue designada persona distinta a la promovente, por lo tanto a decir del actor dicha designación le causa agravio, por lo que dicho juicio ciudadano lo interpone en defensa de sus derechos de ser votado.

**CUARTO. Tercero interesado.** En el presente juicio, se apersonó el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, como tercero interesado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

**a) Forma.** Que se apersonó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, hace las manifestaciones respecto de lo que aduce el actor.

**b) Oportunidad.** En el caso, el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, se apersonó dentro del plazo que refiere el artículo 17 de la ley del sistema en comento, ello porque dicha comparecencia, se hizo dentro del plazo previsto en el citado numeral, además al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que la presentación se hizo dentro del plazo de la publicidad que se hizo al mencionado juicio; también se advierte del escrito de presentación que el mismo fue presentado a las diecinueve horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil trece, y consta en autos que la publicidad al citado medio de impugnación, feneció a las veinte horas del mismo catorce de ese mismo mes y año.

**c) Personalidad.** En relación a la personalidad de Alejandro Martínez Ramírez, se tiene por acreditada, puesto que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, al haber sido designado como candidato a diputado por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, por tanto, se le reconoce el carácter con el que promueve.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado

en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en

el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sentado lo anterior, de la lectura de la demanda se desprenden en su conjunto los siguientes agravios.

1. Que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, presentó su documentación de manera extemporánea, es decir, fuera de los tiempos establecidos, con ayuda del presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Acción Nacional, Juan Mendoza Reyes.

2. La comisión encargada de las inscripciones de los precandidatos a diputado por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizó fuera de tiempo y forma su registro, tampoco cumplió con el requisito de registrarse electrónicamente y no se generó su hoja de vida de registro.

3. El ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, sigue realizando actividades como presidente municipal de dicho ayuntamiento, y por tanto, su designación es arbitraria, tendenciosa y oscura porque se viola el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que ordena que los presidentes municipales solo podrán ser electos a diputados si se separan de sus cargos noventa días antes de su elección, pues no se ha separado de su cargo.

4. Se viola su garantía de debida fundamentación y motivación, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, no aplicó de manera legal el método ordinario de selección del candidato a diputado por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, ya que debió justificar y acreditar plenamente las causales previstas en el artículo 43, apartado B de los estatutos, es decir, acreditar y justificar la imposibilidad de realizar la elección mediante método ordinario.

5. Son ilegales los actos que se derivan de la convocatoria y de todos aquellos procedimientos de selección y designación de candidato a diputado, porque no fundó ni motivó la no realización del método ordinario; y por consiguiente su fundamento para acreditar las razones de aplicar la designación directa como método extraordinario.

6. La sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece, no se apegó a la imparcialidad y equidad, y la invitación del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, fue tendenciosa y viciada.

En consecuencia, la pretensión substancial del accionante es que este Tribunal Electoral deje sin efectos la designación del candidato realizada por la responsable en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en la designación directa realizada el seis de mayo del presente año.

**SEXTO. Estudio del fondo.** El estudio de los motivos de inconformidad expresados por el actor se realizará en forma distinta a como fueron formulados, esto es, se analizarán en la forma en que fueron agrupados y sintetizados en el considerando que antecede; lo que ningún perjuicio depara a la promovente, ya que en la presente sentencia se cumplirá con el principio de exhaustividad, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que

lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, ya sea en forma separada o conjunta.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora.

**Presentación extemporánea de documentación e incumplimiento de registro electrónico.** En la síntesis de agravios del considerando que antecede se estableció en los numerales 1 y 2, que el actor Juan Eliel Inocente Hernández, se duele de que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, presentó su documentación de manera extemporánea, es decir, fuera de los tiempos establecidos, con ayuda del presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Acción Nacional, Juan Mendoza Reyes; así mismo, que la comisión encargada de las inscripciones de los precandidatos a diputado por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizó fuera de tiempo y forma su registro, tampoco cumplió con el requisito de registrarse electrónicamente y por tanto no se generó su hoja de vida de registro.

Los agravios esgrimidos por el actor mencionados, deviene **infundados** por las razones siguientes.

De la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca, se observa que en el Capítulo II, numeral 2, se establece que la inscripción al proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas, será entregada ante la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil trece, además de la inscripción en la página <http://ww2.pan.org.mx/designaciones>.

De las constancias de autos, se advierte que obra en copia certificada por la notario público número noventa y ocho en el estado, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acuse de recibo a la solicitud de registro a designación de candidato a diputado local del partido político en cita, por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de la que se observa que acompañó diversos documentos que presentó el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, en su carácter de tercero interesado, el dieciocho de marzo del año en curso ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual aporta convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de un documento que fue expedido por fedatario público, dentro del ámbito de su competencia.

Pues como se advierte, en dicha constancia se encuentra estampado el sello por el que personal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, acusó de recibido dicha solicitud de registro a designación de candidato a diputado local del partido político en cita, por el Distrito XX con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, así como la demás documentación que acompañó a petición referida.

Aunado a lo anterior, del requerimiento efectuado por el magistrado instructor llevador del presente juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece la facultad de este tribunal de solicitar colaboración con diversas autoridades, para contar con mayor elementos probatorios para allegarse a la verdad jurídica en los asuntos de su competencia, mediante acuerdo de veintiocho de mayo último, se mandó a agregar el oficio sin número suscrito por Joel Rojas Soriano, Subdirector de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual, informa del diverso oficio suscrito el veintidós de marzo del año en curso, por Juan Martín Badillo Espinosa, Secretario Técnico de la Comisión de Selección de Candidatos, por el que hace del conocimiento a la Coordinadora de la Comisión de Selección de Candidatos de dicho instituto político, que por un error en su sistema electrónico, no se pudo completar el registro de Alejandro Martínez Ramírez, en ese formato.

Dicha probanza, brinda la presunción que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, si cumplió con el trámite consistente en el registro electrónico en la página de internet del Partido Acción Nacional, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, no se pudo concretar dicho registro electrónico y por tanto, generar su hoja vida, en razón de que se produjo un

error en su sistema electrónico, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, el ciudadano sí satisfizo el requisito de la inscripción en el portal de internet del citado instituto político, enmarcado en la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación de candidato a diputado local del partido político en de referencia, por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de ahí de los infundados los agravios hechos valer.

**Inelegibilidad del candidato.** En este apartado se analiza el motivo de disenso identificado con el número 3, en el que actor Juan Eliel Inocente Hernández, aduce que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, sigue realizando actividades como presidente municipal de dicho ayuntamiento, y por tanto, su designación es arbitraria, tendenciosa y oscura porque se viola el artículo 35, constitucional, que ordena que los presidentes municipales solo podrán ser electos a diputados si se separan de sus cargos **noventa** días antes de su elección, pues no se ha separado de su cargo.

El motivo de disenso hecho valer por el impetrante, resulta **infundado** como a continuación se explica.

En la demanda por la que el accionante Juan Eliel Inocente Hernández, presentó el juicio ciudadano en que se actúa, aduce que le causa agravio la designación del ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, por violar los artículos 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el diverso 34, apartados 1 y 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional CNE/054/2012,

mediante el cual determina el alcance del arábigo 34 del reglamento antes referido.

De la lectura de dichos preceptos, técnicamente se advierte que lo que se reclama, es que al momento de la designación del ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, éste no se había separado del cargo como presidente municipal del citado ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 34, apartado 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que los aspirantes, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, **sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente**; y, en relación con el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional CNE/054/2012, mediante el cual determina el alcance del arábigo 34 del reglamento antes referido; no se aprecia que dichas normativas estipulen con que lapso de tiempo de anticipación contado en días, deba hacerse dicha separación.

No obstante el artículo 35 de la constitución local, señala en su segundo párrafo, que las magistradas y magistrados del tribunal superior de justicia, la secretaria o secretario general de gobierno, las y los secretarios de los diferentes ramos de la administración pública estatal, subsecretarias o subsecretarios de gobierno, la procuradora o el procurador general de justicia, las presidentas o los presidentes municipales, militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la federación, del estado o de los municipios con facultades

ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos a diputados, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que se encuentra agregada la relativa al oficio suscrito por Alejandro Martínez Ramírez, dirigido al cabildo del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, mediante el cual solicitó licencia al dicho cuerpo colegiado municipal, para ausentarse de sus labores que como presidente municipal venía desempeñando, por el periodo de ciento veinte días, contado a partir del siete de abril de dos mil trece, al siete de agosto del mismo año, misma solicitud que fue aprobada por unanimidad de votos por parte de los integrantes del ayuntamiento de referencia en sesión extraordinaria de cabildo de siete de abril de dos mil trece; acta de sesión glosada en autos.

Sin embargo, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estima que para ser candidato a diputado local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevén el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona para poder ser tal representante, lo cual es absolutamente indispensable que esos requisitos queden satisfechos para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de diputado local, tal y como lo establecen los artículos 154, apartados 1 y 2, 155, fracción II y 156 del código comicial en cita; además, de los que considere como necesarios la autoridad administrativa electoral.

En estas circunstancias, como lo relativo a la elegibilidad tiene que ver con ciertos requisitos con que debe contar una persona, no basta con que en el momento que se realiza la

designación de una candidatura para contender en un proceso electoral, se realice la calificación, sino que el examen debe de llevarse a cabo también en el momento en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de diputado electo, en términos del artículo 236, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Oaxaca, pues sólo de esa manera quedará garantizado que están cumplidos los requisitos constitucionales, para que el ciudadano que obtuvo el mayor número de sufragios pueda desempeñar el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, situación que constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no puede dejarse pasar por alto, así, en concordancia con el artículo 35 de la Constitución local, las presidentas y presidentes municipales, solo pueden ser electos si separan noventa días de anticipación a la fecha de la elección, entendida como elección, el día de la jornada electoral, lo que significa que dicho requisito de elegibilidad corresponde su observación a la autoridad administrativa electoral con arreglo en lo dispuesto por el artículo 157 y 160 del Código Electoral.

Al respecto el citado artículo 236, fracción VIII del código electoral local, establece que el consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, **verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código**, y expedir la constancia de mayoría.

Respecto a este punto substancial, constituye una cuestión diferente la circunstancia de que un proceso electoral se integra por actos sucesivos, producidos en etapas que van adquiriendo firmeza, si las determinaciones que en ellas se emiten no son recurridas. Sin embargo, si bien es verdad que

en el presente caso existieron decisiones que aceptaron el registro de candidatos a diputados locales, y que tales decisiones fueron recurridas, dichas determinaciones no han obtenido firmeza, sino que éstas serán analizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se dijo en líneas precedentes, en el momento de realizar el registro del candidato postulado por el partido político y en el momento de la expedición de la constancia de mayoría de validez referente en el artículos señalado.

De lo que se concluye, que la designación de Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, **no es acto definitivo**; y que, es el instituto electoral de Oaxaca, el facultado de realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos a diputados locales, así como la declaración de validez de la propia elección y de diputado electo, todo lo cual debe hacerse en el momento a que se refieren tales preceptos del código electoral local, pues no puede concebirse legalmente, que se declarara diputado local electo a quien no cumpliera con los requisitos previstos en la Constitución del Estado de Oaxaca, de ahí lo infundado de los agravios.

**Indebida fundamentación y motivación.** En este considerando se analiza los motivos de inconformidad identificados como 4 y 5 en la síntesis de agravios.

El actor afirma que el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual se designó a Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, viola la garantía de fundamentación

y motivación, puesto que en primer término, no aplicó de manera legal el método ordinario de selección del candidato a diputado por el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, ya que debió justificar y acreditar plenamente las causales previstas en el artículo 43, apartado B, de los estatutos, es decir, acreditar y justificar la imposibilidad de realizar la elección mediante método ordinario; y segundo, que son ilegales los actos que se derivan de la convocatoria y de todos aquellos procedimientos de selección y designación de candidato a diputado, porque no fundó ni motivó la no realización del método ordinario; y por consiguiente su fundamento para acreditar las razones de aplicar la designación directa como método extraordinario.

Los anteriores motivos de inconformidad **son infundados** por lo siguiente.

Cabe precisar que la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

Es decir, que se exprese el precepto legal aplicable al caso y se exterioricen las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la indebida fundamentación y motivación existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De tal suerte, una determinación deviene irregular por indebida fundamentación y motivación cuando los argumentos que la soportan son disconformes con las previsiones legales, reglamentarias o partidistas que pretenden aplicarse.

Ahora bien, es incorrecto lo aseverado por el actor al considerar que la designación de candidatos, para el proceso electoral ordinario 2013, carecía de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, toda vez que en la sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil trece, cuyos puntos resolutiveos fueron plasmados en el documento CEN/SG/091/2013, de siete de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, designó a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario dos mil trece en los distritos IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXII y XXV; pues en tal determinación se estableció que de conformidad a lo previsto por el artículo 43 apartado B, de sus estatutos generales, que establece que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Además de que en el extracto en la sesión extraordinaria, de seis de mayo del dos mil trece, se aprecia claramente que dicha acta cumple con los requisitos para considerar legal su contenido, ya que de ella se desprende que hubo quórum para la toma de acuerdos ya que asistieron treinta y cinco miembros según la lista de asistencia, fue aprobado el orden del día por unanimidad, dentro del cual en el punto octavo, respecto de los procesos electorales dos mil trece, en lo relativo a la comisión de selección de candidatos en Oaxaca, designaron cuarenta y siete municipios para concejales y once distritos para diputados

locales por el principio de mayoría relativa, dentro de ellos, la designación en el distrito que hoy se impugna, por lo cual no se condujo fuera del marco legal, siendo infundado el agravio hecho valer, toda vez que se acredita con dicha acta que sí se cumplió con la designación de candidatos a través del método de elección directa dentro de lo estipulado en los estatutos y reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, y con lo establecido en la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca.

Así, en el caso particular, si el Partido Acción Nacional, tiene prevista en su normativa interna la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones; por tanto, en forma alguna podría decirse que este actuar carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que como ya se señaló, se estableció en el acto impugnado el fundamento legal según sus estatutos.

Igualmente resultan infundados los motivos de disenso, en que el accionante afirma que **son ilegales los actos que se derivan de la invitación y de todos aquellos procedimientos de selección y designación de candidato a diputado, porque no fundó ni motivó la no realización del método ordinario; y por consiguiente su fundamento para acreditar las razones de aplicar la designación directa como método extraordinario.**

Lo anterior, porque la actuación de las autoridades partidistas se enmarca dentro de los principios constitucionales

de **autodeterminación y auto-organización** que rigen a estas entidades de interés público.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en los artículos del marco normativo que se cita a continuación y que resulta aplicable al caso concreto:

### **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 116.**

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) **Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### **B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;**

### **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Artículo 103

**1. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen este Código y las demás leyes aplicables.**

3. Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III.- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV.- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** y

V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4.- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos de justicia establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cual deberán resolver de manera expedita y oportuna para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado o el del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 104

1. Los estatutos de un partido local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes. En su caso, una vez que el Tribunal resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

## **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 2**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el

Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política **y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.**

En este sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el 25, apartado B, inciso I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena que, en cuanto a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Es decir, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es de base constitucional; sin embargo, el citado precepto remite de manera expresa a las Constituciones y leyes locales.

Por su parte, el artículo 103 del código comicial de la materia y el artículo 2 de la ley adjetiva de la materia electoral para el Estado de Oaxaca, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en la ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta norma reitera el respeto de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales a la vida interna de los partidos políticos y, al referirse a las autoridades que privilegiarán este derecho.

Para el caso, describe cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, los

procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, en el particular, por este Tribunal.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos y con fundamento en facultades de órganos que estatutariamente gozan de representatividad de la militancia, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle

identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que los partidos políticos pueden establecer en su normatividad interna supuestos a efecto de designar candidatos a diputados y concejales, sin que ello implique una violación a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Por otra parte se alega por el actor que es inconstitucional y que debió haberse desaplicado el procedimiento extraordinario de designación directa, sin embargo, a juicio de este órgano colegiado no le asiste la razón dado que la auto-organización del partido está dentro del marco de la legalidad, máxime que en el momento procesal oportuno no fue controvertido, pues las partes que se registraron conocían los diversos acuerdos por medio de los cuales se había tomado la determinación al interior del partido de que fueran designados por el método extraordinario de elección directa.

Así mismo, al momento de ser presentados los estatutos del partido político ante la autoridad administrativa electoral, para su validación, se realiza una revisión de su legalidad y constitucionalidad, siendo aquel momento el idóneo para controvertir las estipulaciones contenidas en las mismas, por ende, el método de elección extraordinario de designación directa contenido en los diversos numerales de los estatutos generales del partido acción nacional, cumplen con el principio de legalidad estatutaria, y no puede en este momento ser objeto de estudio la constitucionalidad del método por medio del cual se llevó a cabo la designación de candidatos a cargos de elección popular, máxime que el ahora actor sabía y conocía las bases de la invitación donde se estipularon los métodos de

selección, tan es así que la consintió porque se sometió a dichas reglas de participación, porque de haber estado en desacuerdo, se hubiese inconformado en su momento, lo que en el caso no sucedió, por la parte actora, sino que, conocía perfectamente el alcance y contenido del proceso de designación directa.

**Falta de imparcialidad y equidad en la sesión de designación e invitación tendenciosa y viciada.** Ahora bien, en cuanto hace al disenso del actor señalado con el número 6 del considerando de la síntesis de los agravios, consistente en **que la sesión extraordinaria de seis de mayo último no se apegó a la imparcialidad y equidad, y que la invitación emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue tendenciosa y viciada, es infundado el agravio hecho valer considerando lo siguiente.**

Los estatutos generales del Partido responsable aprobados mediante reforma en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, dispone la facultad de llevar a cabo un proceso de elección directa en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 36 TER.** La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

...

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

**ARTÍCULO 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. **Designación directa.**

**Apartado B**

El Comité Ejecutivo Nacional, **previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular**, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;

- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Donde se aprecia, que no está al arbitrio del comité ejecutivo nacional del partido responsable, designar de manera directa como se hace valer por la parte actora, ya que dicho método de selección, según se refieren los preceptos que anteceden, tiene diversos acotamientos, es decir, no es una facultad discrecional de la autoridad partidista el designar de manera unilateral a que debe ser candidato, pues se debe de cumplir con los requisitos que para tal efecto dispone tanto los estatutos como la invitación, providencias, dictamen y propiamente la sesión extraordinaria de selección.

De donde se aprecia claramente que sí existe la regulación de métodos extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ahora bien, al respecto existe identidad entre lo que fue hecho del conocimiento a los candidatos postulados para los cargos de elección popular y lo que se resolvió mediante sesión extraordinaria el día seis de mayo del presente año en la designación, lo anterior es así, ya que de las constancias que obran agregadas a los autos se aprecia EL ACUERDO DEL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL TRECE DEL ESTADO DE OAXACA, de once de febrero del año en curso, aprobado por unanimidad de votos del pleno del Comité Ejecutivo Nacional, visible bajo el numero CEN/SG/025/2013, el cual fue hecho del conocimiento de los interesados a través de los estrados de comité ejecutivo nacional y de los estrados del comité directivo estatal, donde se determinó entre otras cosas que es procedente la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales en los dieciocho distritos electorales locales lo cuales se citan en el considerando nueve, y en donde se aprecia el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca.

Así también corre agregada a los autos la invitación de quince de marzo de dos mil trece, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos en general y a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, donde se estableció:

- Que la selección de los candidatos correspondientes a los distritos IV, VI, VII, X, XIX, XX, XXII, XXV, XXV, XV, se realizará mediante el método extraordinario de designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

- Que el comité ejecutivo nacional, a través de la comisión de selección de candidatos será el responsable del proceso de designación.
- Que serán consideradas las personas interesadas, se valoraran el registro y documentación de las fórmulas, y tomarán en cuenta indistintamente entre otros, el liderazgo social, la equidad de género, la preparación profesional o/y académica, la aptitud para el cargo, su trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.
- Que la invitación fue publicada en los estrados del comité ejecutivo nacional y del comité directivo estatal en Oaxaca, así mismo están disponibles en la página web del partido.

De donde claramente, se puede arribar a la conclusión de que la parte actora conocía perfectamente el alcance y contenido del proceso de elección directa, y en todo caso se entiende que estuvo de acuerdo con la misma ya que presentó su documentación, cumplió con los requisitos que la misma invitación previó y en ningún momento manifestó su inconformidad con la misma, ya que no hizo valer ningún medio de impugnación en contra de tales determinaciones.

Documentales a las que este tribunal le concede valor probatorio pleno, toda vez que aun cuando son agregadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en copia simple estas presumen la existencia de sus originales, y dan testimonio de lo determinado al interior de la organización partidista para la elección de los candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2003, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9; cuyo rubro y texto disponen:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, **lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.**

Además de que lo vertido en los argumentos de la autoridad responsable se ven robustecidos con apoyo en la tesis XLV/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; de rubro y texto siguiente:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, **el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.**

Además de que la parte actora, manifiesta en sus hechos que tuvo puntual conocimiento de cada una de las etapas de

elección interna en su partido, y en su momento procesal no las contravino ejercitando algún medio de defensa para combatir la ilegalidad de la determinación del método de elección directo para la designación de los candidatos, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva de la materia.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable manifiesta que cada uno de los integrantes firmó una carta compromiso en la que aceptaban los alcances de la invitación realizada y que respetarían el resultado de la designación, lo cual administrado con lo anterior resulta en que efectivamente los aspirantes a candidatos conocían cada uno de los procesos para la designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, más aun cuando la misma parte actora en su escrito inicial de demanda en su capítulo de hechos refiere haber estado enterado de cada procedimiento para dicha designación, lo cual robustece que aun cuando no le favorece la designación adoptada por el comité ejecutivo nacional del partido acción nacional esta sí estuvo regida dentro del marco de la legalidad y con apego a su organización interna.

Por las razones expuestas, este Tribunal advierte que sí se cumplieron a cabalidad las normas internas del partido acción nacional para la designación directa, es decir, se siguieron los propios lineamientos por medio de los cuales cada candidato aceptó la forma de elección, siendo ésta apegada a derecho en el marco de su auto-organización, sin que por ello dicha designación directa sea contraria a la constitución.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual designó a Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de

mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese** al actor Juan Eliel Inocente Hernández, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; así mismo por estrados al tercero interesado; ahora bien, mediante oficio vía fax y /o correo electrónico a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ello atendiendo a la premura del tiempo y urgencia en la tramitación del presente asunto, con independencia de que sea enviado dicho oficio por mensajería especializada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal, **es competente para conocer y resolver** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **Juan Eliel Inocente Hernández**, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** La vía dada al presente juicio ciudadano, fue procedente en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** La personalidad de Juan Eliel Inocente Hernández, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO. Se confirma** la sesión extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil trece, celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual designó a Alejandro Martínez Ramírez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, en baso al CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.